

Los derechos del
imputado (excepto
prohibición de la tortura)
Artículo 20, apartado
B, fracciones II a IX
de la Constitución
Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Carlos María PELAYO MOLLER*

* Agradezco a Carolina Villadiego Burbano sus observaciones y críticas así como a Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, Karen Zarina Reyes Solís y Víctor Manuel Cueva Téllez sus comentarios y observaciones a una versión preliminar de este trabajo. Cualquier error que este artículo pueda contener es responsabilidad exclusiva del autor.

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Maestro en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Notre Dame y Doctorando en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares: Los derechos constitucionales del imputado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.* II. *Los derechos del imputado en el Artículo 20, Apartado B, fracciones II a IX.* III. *Reflexiones finales: los retos y perspectivas de la transición impuestos por el nuevo marco constitucional.*

PALABRAS CLAVE: Sistema penal acusatorio; Imputado; Derecho a declarar o guardar silencio; Prohibición de incomunicación; Testigos y pruebas; Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal; Inmediación, construcción y publicidad; Defensa adecuada; Derecho a ser juzgado en plazo constitucional; Prisión preventiva; Medidas cautelares.

I. Consideraciones preliminares: Los derechos constitucionales del imputado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

En la actualidad, nos encontramos en un régimen de transición de un sistema procesal penal inquisitivo a uno acusatorio. Este proceso se inserta en una tendencia regional que se ha verificado en los últimos años en América Latina. Una de las características más importantes de estos procesos es que los mismos no han sido aislados, sino resultado de un consenso y evaluación común en la que se ha concluido que el sistema inquisitivo se manifestaba como absolutamente incapaz para proteger de manera efectiva los derechos y perseguir con eficacia los delitos.¹ Este tipo de transiciones han tenido lugar en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y República Dominicana² y han sido producto de un conjunto de factores muy diversos, no sólo en lo jurídico, sino también en lo político, económico y social.³ Incluyendo, el fortalecimiento de los derechos humanos en la región.

¹ Duce, Mauricio. "Reformas a la justicia criminal en América Latina: una visión panorámica y comparada acerca de su gestación, contenidos, resultados y desafíos" en Dammert, Lucía (ed.) *Crimen E Inseguridad. Políticas, Temas y Problemas en las Américas*. Santiago de Chile, Flacso, 2009, p. 193 y 194.

² *Ibidem*, p. 195.

³ *Ibidem*, p. 196 a 205. Mauricio Duce identifica dentro de estos factores a: los procesos de democratización y revalorización de los derechos humanos, el desarrollo económico y modernización del Estado, la percepción negativa

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución") contempla en su texto un amplio catálogo de derechos oponibles en materia penal, tanto por aquellas personas que han sido acusadas o imputadas, así como por las víctimas del delito. En los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM, encontramos una plétora de derechos y disposiciones regulatorias en materia penal. Dentro de esta larga lista, los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional son aquellos que rigen el proceso penal, el cual, a partir de las trascendentales reformas constitucionales de 2008, será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

El presente comentario se enfocará en el texto constitucional establecido por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que marca el inicio de la transición antes aludida. Sin embargo, hay que señalar que en ciertas entidades federativas y en el ámbito federal aun no se ha dado este cambio, de ahí que el texto anterior a la reforma se encuentre aún vigente. Dicha transformación fundamental de nuestro sistema procesal penal se prevé que termine a más tardar en el año 2016 por mandato constitucional.⁴

Como consecuencia de este cambio, la persona que consulte este texto advertirá que los criterios jurisprudenciales en esta materia se encuentran en plena transformación y adaptación.

En adición a lo ya comentado, resulta fundamental tomar en cuenta que los cambios a nuestro sistema procesal penal también están siendo influenciados por la reforma de 10 de junio de 2011 que modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto *garantías individuales* por el de *derechos humanos*. Esta reforma incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución. Dentro de la misma, destaca lo señalado por el artículo 1o., párrafo segundo en el sentido de que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*". Igualmente, se consagró a nivel constitucional, en el

de los sistemas judiciales y el colapso del sistema inquisitivo, la inseguridad ciudadana, la globalización, el rol de actores internacionales y el surgimiento de una nueva elite de reformadores.

⁴ Para Miguel Carbonell, el decreto de reforma constitucional de 18 de junio de 2008 incorpora un prolijo conjunto de artículos transitorios, cuya interpretación no resulta sencilla. Para éste autor, la clave maestra se encuentra en el artículo transitorio segundo, que en su párrafo primero señala un plazo máximo de hasta 8 años para que el nuevo sistema de justicia penal esté funcionando en toda la República. Este plazo, comenta, es un plazo máximo que no limita de modo alguno la posibilidad de que las entidades federativas o la Federación puedan arrancar mucho antes de su vencimiento, tan pronto como estén listas para hacerlo. Al respecto véase, Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*. México, Ed. Porrúa-Renace-UNAM, 2012, p. 182.

artículo 1o., párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias ahora tienen "*la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*" Por lo que "*el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*"

Esta reforma, y su posterior interpretación y aplicación por parte de la SCJN (en adelante SCJN) en el Expediente Varios 912/2010, hace que en la actualidad el derecho internacional de los derechos humanos se convierta un estándar de obligatoria observancia para los jueces nacionales. En especial, cuando consideramos lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "la Corte") en el sentido de que los jueces nacionales y las autoridades deben ejercer un "*control de convencionalidad*" con el fin de respetar lo dispuesto por la CADH (en adelante CADH) y su interpretación por parte de este órgano judicial internacional.⁵

De esta forma, el presente texto tendrá como fin comentar los derechos contenidos en el artículo 20 constitucional, apartado B, tomando en consideración la interpretación que ha realizado tanto el Poder Judicial de la Federación respecto a los mismos, así como las normas correlativas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su interpretación y aplicación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶

Es pertinente realizar una puntual advertencia a la persona que lea esas páginas sobre las múltiples dificultades que presenta actualmente realizar la interpretación de los derechos del imputado según el Artículo 20, Apartado B de la Constitución a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia interamericana.

Estas dificultades se derivan de las siguientes situaciones: En *primer lugar*, nos encontramos, con un texto constitucional que instaurará a nivel nacional un sistema penal acusatorio, que se encuentra en un proceso de transición dado que no es completamente aplicable en todo el país. En *segundo lugar*, tenemos que en la jurisprudencia federal en la materia, privan criterios y lógicas que en su gran mayoría corresponden a un modelo procesal penal inquisitivo.

⁵ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección), 4 de octubre de 2011.

⁶ Esto con excepción de lo relativo a las disposiciones constitucionales que prohíben la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes. Este tema es tratado en otra sección de esta obra colectiva.

Finalmente, en *tercer lugar*, tenemos que la jurisprudencia de la Corte IDH se basa en una lógica procesal fundada en el sistema procesal acusatorio.

Los desfases antes mencionados provocan que los temas abordados por la jurisprudencia nacional e internacional en muchas ocasiones no sean los mismos, por lo que la persona que lea estas páginas no siempre encontrará una correspondencia exacta de temas o incluso de lógicas operativas. En algunas otras ocasiones se advertirán incompatibilidades normativas e interpretativas entre ambos ordenamientos.

Considerando lo anterior, se invita a leer este texto tomando en cuenta que muy probablemente la totalidad de la jurisprudencia nacional citada en este artículo, con fortuna, se modificará en los próximos años pasando de una lógica eminentemente inquisitiva a una propia del sistema penal acusatorio. Por tanto, este texto se debe considerar como un reflejo de los enormes retos que deberemos superar en los años venideros en la transformación de nuestro sistema penal, un estudio sobre el estado del arte de esta compleja transición.

II. Los derechos del imputado en el Artículo 20, Apartado B, fracciones II a IX

El término imputado hace alusión a la persona contra la cual se ejerce persecución penal, precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal. En un sistema acusatorio, el imputado es, en estricto sentido, una persona contra la que la Fiscalía formula imputación debido a que se tienen antecedentes suficientes que le permiten inferir que la persona participó (en las diversas formas de participación) en la comisión del delito y que el delito efectivamente existió. El profesor Julio B. Maier explica que el concepto de imputado depende de dos notas principales íntimamente ligadas entre sí: a) la individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella.⁷

La Constitución en su artículo 20, apartado B, contempla varios derechos a favor de los imputados durante el proceso penal, entre los que se encuentran: el derecho a declarar o a guardar silencio (*fr. II*), la prohibición de incomunicación e intimidación (*fr. II*), el derecho a que se le informe los hechos que se le imputan (*fr. III*), el derecho a aportar testigos y pruebas (*fr. IV*), el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal (*fr. V*), el derecho a tener

⁷ Maier, Julio B. *Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p. 188.

acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso (*fr. VI*), el derecho a una defensa adecuada (*fr. VIII*), y por último, se prevé el derecho a ser juzgado en el plazo constitucional y la duración máxima de la prisión preventiva (*fr. VII y VIII*). Es de destacar estos derechos tienen como marco el derecho de acceso a la justicia. Es así que, como explica Medina Quiroga, la obligación de que la determinación de derechos u obligaciones y la decisión sobre la culpabilidad o inocencia de una persona se haga de acuerdo al debido proceso implica que toda persona deba tener derecho a acceder a un tribunal para que éste pueda pronunciarse.⁸

En las siguientes páginas se expondrá como estos derechos constitucionales han sido interpretados por la SCJN. Paralelamente veremos la forma en que los derechos constitucionales se ven complementados por los derechos consagrados en la CADH y su interpretación auténtica por parte de la Corte IDH.

1. Derecho a declarar o a guardar silencio, a conocer los motivos de su detención y los hechos que se le imputan

El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II contempla que todo imputado tiene derecho "A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. [...]"

El Poder Judicial de la Federación ha señalado en su jurisprudencia que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar. Y más específicamente ha mencionado que si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.⁹ Asimismo, la autoridad encargada de la investigación no puede en ningún caso obligar a la persona a que se autoincrimine ya que dichos elementos probatorios se pueden y se deben obtener de otras fuentes.¹⁰ Lo anterior, no implica que no se pueda llamar a de-

⁸ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, p. 273.

⁹ Número de tesis: I.10o.P. J/7 . INculpado. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1630. Registro No. 177603.

¹⁰ Tesis: XXI.1o.PA.50 P. PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARÁ

clarar al indiciado en algún ilícito, con el fin de que manifieste a lo que su derecho convenga.¹¹ La trascendencia de este derecho, a su vez, deja sin efecto, las prácticas en la procuración de justicia,¹² e incluso las disposiciones legales que intenten, en la práctica, hacerlo inaccesible a las personas.¹³

Así, al imputado (o en su caso inculpado) sólo debe exhortársele para conducirse con veracidad y no puede ser compelido a declarar en su contra. El derecho de "no autoincriminación" que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, significa la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, ha señalado el Poder Judicial Federal, es efectivo "*aun cuando con ello se faltare a la verdad*".¹⁴

El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción III contempla que todo imputado tiene derecho "*A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten*".

Este derecho se contenía anteriormente en el artículo 20, apartado A, fracción IX que disponía que el imputado "*Desde el inicio de su proceso ser[ía] informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución[...]*".¹⁵ Cabe mencionar que dicho derecho se consideraba aplicable desde la averiguación previa. Para algunos constitucionalistas, esto implicaba que desde el momento mismo en que una persona era llevada ante el Ministerio Público debía ser puesta al tanto de sus derechos constitucionales.¹⁶ A su vez, esta disposición traía como consecuencia que en México no existiese la obligación de informar al detenido de sus derechos

ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1374. Registro No. 168440.

¹¹ Tesis: 1a./J. 53/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 232, Registro No. 180845. Jurisprudencia, Constitucional, Penal. Número de . Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

¹² Tesis: I.9o.P81. DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2286. Registro No. 162890.

¹³ Tesis: II.2o.PA.44 P. FALSO TESTIMONIO, DELITO DE, Y GARANTIA DE PLENITUD DE DEFENSA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Tomo V, Enero de 1997, p. 471. Registro No. 199642.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Ejecutoria. CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 9a. Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, Enero de 2005, Página: 94. Registro IUS 18553.

¹⁵ Esto a partir de la reforma constitucional publicada el 3 de septiembre de 1993.

¹⁶ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4a. ed., México, Porrúa-IJ UNAM-CNDH, 2011, p. 758 y 759.

y de las razones de su aprehensión o detención en el momento en el que ocurría, tal y como si lo disponen las constituciones española y portuguesa, o como lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) o como se ha dispuesto desde larga data por la SCJN de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Miranda v. Arizona*.¹⁷ Con la nueva disposición constitucional, las autoridades tendrán la obligación de informar, desde el mismo momento en que la persona es aprehendida o detenida, sus derechos así como los cargos de los cuales se le acusa, lo que es un avance hacia un régimen constitucional más garantista.

En paralelo a la disposición comentada, la CADH dispone en su artículo 7.4 que "*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*". Complementariamente, el Artículo 8.2 inciso b) de la CADH dispone que toda persona tiene derecho durante el proceso a la "*comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada[...]*".¹⁸ Paralelamente, el artículo 8.2 inciso g) de la CADH estipula que toda persona inculpada de delito tiene derecho durante el proceso "*a no ser obligad[a] a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*". Adicionalmente, el artículo 8.3 de la CADH dispone que "*La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza*".

La Corte IDH ha estipulado que el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a declarar sin coacción de ninguna naturaleza "ostenta un carácter absoluto e inderogable"¹⁹ y que como consecuencia, deben ser anulados los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles, así como cualquier acto que conlleve coacción.²⁰ La Corte ha llegado a esta conclusión considerando que "las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen". De tal forma que "aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero constituye a su vez una infracción a un juicio justo".²¹

Esta regla también tiene repercusiones a nivel probatorio, ya que la prueba carece de valor si es obtenida sin respetar estas reglas. La Corte ha ido aún más allá, al prever que no sólo la

¹⁷ *Ibidem*. p. 759.

¹⁸ Respecto a lo señalado por el Artículo 7.4 de la Convención Americana, se recomienda al lector acudir a la primera sección de este documento donde se realiza el comentario pertinente con base en la jurisprudencia de la Corte IDH.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 165.

²⁰ Corte IDH. Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 108.

²¹ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. . . , *supra* nota 19, párr. 167.

prueba obtenida directamente mediante la coerción es inválida, sino también a la evidencia que se desprende de dichos elementos probatorios. De esta manera, en opinión de la Corte IDH, se garantiza el cumplimiento de dicha regla cuando se excluye la prueba obtenida mediante coacción.²²

La Corte IDH ha llegado a señalar que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel o inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción de coacción no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida, ya que la declaración posterior "puede ser consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente del miedo que subsiste después de este tipo de hechos".²³

El artículo 7.4 de la CADH dispone que "*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra*".

La Corte IDH ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la CADH, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.²⁴ Asimismo, la Corte IDH ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la CADH si sólo se menciona la base legal.²⁵

Al respecto, la Corte IDH observa que el artículo 7.4 de la CADH alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos.²⁶ Es importante destacar que la Corte IDH ha dispuesto que la realización de estos actos procesales deben constar en el proceso.²⁷

2. Prohibición de incomunicación o intimidación

En estrecha relación con lo anteriormente señalado, el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II contempla que "*[...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda*

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, párr. 173 y 174.

²⁴ *Ibidem*, párr. 104.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem*, párr. 105.

²⁷ *Ibidem*, párr. 106.

incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [...]".

El Poder Judicial Federal ha establecido que el actuar de las autoridades debe ser guiado e incluso contenido por los principios fundamentales que entrañan los derechos humanos a nivel constitucional y en su caso, los principios que amplían o especifican esos derechos constitucionales en el proceso penal.²⁸

La SCJN ha establecido que el detenido en flagrancia podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. Igualmente, en alguna oportunidad ha establecido que la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.²⁹ Sin embargo, la SCJN matiza esta posición al mencionar que si bien el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, la misma

no trasciende en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito". Y concluye que "en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege [...] la Constitución[...]"³⁰

²⁸ Tesis: I.60.P. J/13. MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES IRREGULARES QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (FALESDAD DE DECLARACIONES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. México. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página: 760. Registro IUS 176688.

Véase: Tesis VI.3o.181 P, de rubro: "CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SÓLO TIENE PLENO VALOR PROBATORIO SI LAS DILIGENCIAS RELATIVAS SE AJUSTAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA." *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México Tomo XI, mayo de 1993, página 307. Registro No. 216323.

²⁹ Tesis: 1a. CC/2005. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 720. Registro IUS 176335.

³⁰ *Idem*.

El derecho a no ser intimidado o incomunicado tiene una estrecha conexión con el derecho a no auto incriminarse. Así, la SCJN ha dispuesto que este derecho supone la libertad de la persona para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputa, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.³¹

Las situaciones de incomunicación o intimidación relacionadas con la detención de personas han sido abordadas por la Corte IDH desde la óptica de los derechos consagrados en el artículo 5 de la CADH, así como desde el derecho al acceso a la justicia el cual ha sido conformado jurisprudencialmente por los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional. Igualmente, la intimidación e incomunicación constituyen conductas que pueden ser sancionadas bajo los estándares de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 7) y ocasiona la invalidez de las declaraciones rendidas bajo estas circunstancias, según lo dispone el artículo 8.3 de la CADH y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto, cabe señalar que los actos de intimidación o incomunicación pueden llegar a constituir de forma aislada o conjunta tratos crueles inhumanos y degradantes o incluso tortura.³²

En la jurisprudencia de la Corte IDH, las situaciones de incomunicación e intimidación han sido ampliamente estudiadas en situaciones que pueden calificarse como graves violaciones a derechos humanos, en particular, en casos de desaparición forzada de personas, en donde esta situación de vulnerabilidad de la víctima al ser llevada a centros de detención clandestinos³³ es aprovechada por sus captores negando sistemáticamente cualquier conocimiento de la detención o paradero de las víctimas³⁴ por lo que ese tipo de privación de la libertad del

³¹ Tesis: 1a. CXXIII/2004. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, enero de 2005, Página: 415. Registro No. 179 607. Contradicción de tesis 29/2004-PS. *En cuanto a esta tesis aislada, el autor del presente comentario no comparte la postura respecto a la necesidad de que la declaración del imputado deba ser veraz, ya que contradice otros criterios más garantistas ya expuestos en el apartado anterior.*

³² Debido a que el tema de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes es abordado en otra sección de la obra no se realizan mayores comentarios.

³³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 147 d (iii).

³⁴ *Ibidem.*, párr. 147 (d) (iv).

individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.³⁵

3. Derecho a aportar testigos y pruebas

El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV, contempla que a la persona imputada *"Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley."* Además, la CPEUM en el mismo artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VI, prevé el derecho del imputado a tener acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.³⁶

La SCJN ha dispuesto que en el procedimiento penal las pruebas son inválidas si violan garantías procesales, si se practican de forma inadecuada o si por ellas se violan derechos de las personas. Asimismo, la SCJN ha establecido que las pruebas deben anularse si las pruebas obtenidas son fruto de actuaciones inconstitucionales.³⁷

Igualmente, el Poder Judicial Federal ha reiterado la importancia de que todas las pruebas ofrecidas por el imputado sean desahogadas dentro del procedimiento penal. El que no se desahoguen o admitan las pruebas ofrecidas por el imputado constituye una violación a los derechos humanos constitucionales³⁸ y además, puede traer como consecuencia que el procedimiento penal deba ser repuesto.³⁹

³⁵ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 112.

³⁶ El Artículo 20 Constitucional, Apartado B, Fracción VI prevé que al imputado *"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."* Y además prevé que *"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."*

³⁷ Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2058. Registro No. 160500.

³⁸ Tesis: XX.2o.80 P. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, UNA VEZ CUMPLIDA LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETÓ, AFECTA LAS DEFENSAS DEL INculpADO TRASCENDIENDO AL SENTIDO DEL FALLO, PUES ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 2369. Registro No. 170212.

³⁹ Tesis: XXIII.1o. (IX Región) 1 P. CAREOS PROCESALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE ORDENAR SU DESAHOGO CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE UN TESTIGO Y EL INculpADO, SIEMPRE QUE ÉSTE HAYA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE CAREARSE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL

En el Poder Judicial Federal se ha discutido ampliamente el valor que se le debe dar a la prueba testimonial en un proceso penal. Dentro de estas discusiones, se ha determinado que el hecho de que el imputado no haya mencionado la existencia de testigos en sus declaraciones iniciales no necesariamente le resta valor probatorio a estos testimonios.⁴⁰ También se ha determinado que conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, las personas que declaren como testigos deben hacerlo de forma espontánea e imparcial.⁴¹ Esta concepción del rol del testigo en un proceso penal es propia de un sistema inquisitorio, en un sistema acusatorio los testigos son ofrecidos por las partes.

Del mismo modo, la Primera Sala de la SCJN, ha especificado que el imputado incluso tiene el derecho de presentar como prueba, los testimonios de las autoridades que intervienen en una diligencia de cateo, esto a partir del mandato constitucional ya referido.⁴²

El Poder Judicial de la Federación se ha encargado de determinar quiénes son las personas que pueden considerarse testigos en un procedimiento penal. Al respecto, se ha mencionado que los testigos deben tener un conocimiento original y directo de los hechos y no proveniente de inducciones o referencias de otros.⁴³ Además, se ha dispuesto que la prueba testimonial para su integración y valoración debe contemplar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que se declaren.⁴⁴

FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página: 1175. Registro No. 163871.

Tesis: III.2o.P. J/25. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 1843. Registro No. 164544.

⁴⁰ Tesis: XVII.1o.P.A. J/20. TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO NO LOS HAYA CITADO EN SUS INICIALES DECLARACIONES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA EL QUE DEBA RESTÁRSELES VALOR PROBATORIO. : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2750. Registro No. 165 129.

⁴¹ Tesis: 1a. CXC/2009. PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo: XXX, Noviembre de 2009, Página: 413. Registro No. 165930.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102045>> (29 de junio de 2013)

⁴² Tesis: 1a./J. 51/2007. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INculpADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Julio de 2007, página: 89. Registro No. 171947.

⁴³ Tesis: II.2o.P.202 P. TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1539. Registro No. 174167.

⁴⁴ Tesis: XVII.1o.P.A.45 P. PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Abril de 2006, página: 1169. Registro No. 175251.

La Primera Sala de la SCJN ha dispuesto que los derechos del imputado pueden ser en ocasiones aplicables a los testigos que son detenidos con el inculpado de un hecho delictivo, entre estos se encuentran el derecho a (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio. La Primera Sala ha llegado a esta conclusión debido a que este tipo de testigos, al verse privados de su libertad, se encuentran en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado.⁴⁵

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sido entendido que estos derechos caen dentro de la esencia del principio de contradicción que implica la noción de que el inculpado tiene derecho a usar todos los medios probatorios a su alcance y que puede objetar todos los medios de prueba que se presenten por el Estado ante el tribunal penal.⁴⁶ El principio de contradicción fundamenta en buena medida lo que en un sistema acusatorio se le denomina como "teoría del caso", que no es otra cosa que la teoría fáctica y probatoria del caso que debe tener la defensa y la fiscalía.

El Artículo 8.2 inciso c) de la CADH dispone que durante el proceso se debe "*conce[der] al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*". Al respecto, la Corte IDH ha señalado que además del conocimiento de los hechos que se imputan a una persona, existe la obligación del Estado de permitir "el acceso del inculpado al conocimiento el expediente llevado en su contra"⁴⁷ con el fin de respetar el principio del contradictorio, "que garantiza la intervención del inculpado en el análisis de la prueba".⁴⁸

A la vez, la Corte ha encontrado que los derechos a favor del imputado en el proceso penal se encuentran íntimamente ligados entre sí, esto incluye el derecho a disponer de un abogado defensor, con el cual se pueda comunicar libremente y de forma privada,⁴⁹ con el suficiente

⁴⁵ Tesis: 1a./J. 153/2005. DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXIII, Febrero de 2006, , Página: 193. Registro No. 175976.

⁴⁶ Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, nota 8. p. 330.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

tiempo para tener acceso al expediente del acusado y con la posibilidad de presentar pruebas de descargo.⁵⁰

En el mismo sentido, el inciso f) del mismo Artículo 8 de la CADH dispone "[el] derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos[...]" Y se ha llegado a determinar que "dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el objeto de ejercer su defensa".⁵¹ "y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".⁵²

Al respecto, la Corte ha sido clara en la importancia de que los imputados y sus defensores puedan tener acceso a la totalidad de la prueba del proceso, incluyendo el practicar ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa incluyendo el interrogatorio a miembros de las fuerzas policiales y confrontación pericial.⁵³

4. Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal

El Artículo 20 constitucional, Apartado B, fracción V, contempla el derecho del imputado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Además señala que la publicidad sólo podrá restringirse excepcionalmente.⁵⁴ Como se puede observar, la Constitución consagra en esta sección dos derechos. Por una parte, el derecho a ser juzgado en audiencia pública y por otro, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal.

Para la Primera Sala de la SCJN, la disposición constitucional relativa a ser juzgado en audiencia pública, "debe entenderse respecto a todo el procedimiento de juzgamiento dentro del

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 141.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 154.

⁵² *Ibidem*, párr. 155.

⁵³ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127.

⁵⁴ El Artículo 20 Constitucional, Apartado B, Fracción V menciona que el imputado: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo." Además, señala que "En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra."

propio proceso, lo que se traduce en que sean públicas las audiencias o diligencias celebradas en éste".⁵⁵

Evidentemente, la publicidad de las audiencias es un factor determinante dentro de un proceso penal en donde la oralidad juega un rol preponderante, como lo prevé la reforma constitucional que enmarcará el derecho procesal penal en México dentro del modelo acusatorio. Este es tal vez el corazón del sistema acusatorio ya que ser juzgado en una "audiencia" no quiere decir realizar audiencias de trámite, como podría darse en un sistema inquisitivo, sino realizar verdaderas audiencias donde con la presencia de las partes, del juez, con inmediatez de la prueba, al final de la cual se adopte una decisión. Así, ser juzgado en una audiencia pública, implica no sólo la oralidad, sino la garantía de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

El Artículo 8.5 de la CADH dispone que "*el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*".

En cuanto a la publicidad de los procesos, este puede ser calificado como un requerimiento que intenta asegurar la transparencia de la justicia por medio de permitir la presencia de terceros cuando el juicio se efectúa.⁵⁶ La calidad de público del juicio intenta no sólo proteger al acusado, sino que es también un derecho de la comunidad, ya que todos deben poder controlar a través de su presencia el modo cómo se ejerce la justicia en una sociedad democrática.⁵⁷ Para Cecilia Medina, el derecho a un juicio público implica el que éste sea oral, ya que un procedimiento escrito no permitiría este control democrático.⁵⁸ Sin embargo, para la misma autora, en principio, no parece necesario que todo lo que suceda en el proceso deba ocurrir oralmente,⁵⁹ es decir, pueden haber actuaciones escritas. Aunque si debe quedar claro que la oralidad es un requisito sustancial.

La Corte IDH ha entendido que el derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la determinación de sus derechos, se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos

⁵⁵ Tesis: 1a. CCLII/2007. AUDIENCIA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXVII, Enero de 2008, Página: 418. Registro No. 170550.

⁵⁶ Medina Quiroga, *op. cit.*, nota 46. p. 335.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 336.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

y obligaciones de las personas.⁶⁰ Estos órganos del Estado deben ejercer funciones materialmente jurisdiccionales, teniendo la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.⁶¹ Este concepto en apariencia amplio de "juez o tribunal competente" esta en materia penal, íntimamente relacionado con el concepto procesal de *juez natural*.

El concepto de *juez natural* tiene como objetivo impedir que el imputado sea colocado frente a tribunales *ad hoc*, creados para el caso o para la persona a juzgar.⁶² Con el tiempo, salvo marcadas excepciones, el *juez natural* se ha vuelto casi un sinónimo del juez ordinario. Es así que en el marco de estas consideraciones en múltiples casos la Corte IDH ha declarado la invalidez de procesos penales llevados ante tribunales militares, que en esencia, para la Corte IDH, violan el principio de juez natural, cuando carecen de independencia o imparcialidad.⁶³ Y si bien, el derecho al juez natural en principio es un derecho que surge en torno a los intereses del imputado, el mismo opera políticamente por sobre esa caracterización, para impedir cualquier modo de elección del tribunal, incluso aquella que podría realizar el propio imputado.⁶⁴ De forma complementaria, la Corte IDH ha declarado que el derecho al juez natural es a su vez un derecho de las propias víctimas del delito, para que su caso sea conocido por un juez competente, independiente e imparcial.

Así se ha determinado que el tribunal debe ser establecido por ley anterior,⁶⁵ ser competente,⁶⁶ ser independiente e imparcial⁶⁷ y que respete las debidas garantías, es decir, los derechos esenciales dentro del proceso, que corresponden a los principios del programa penal del iluminismo, creados en oposición a los excesos del poder penal del Estado representados por excelencia por la Inquisición.⁶⁸

⁶⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

⁶¹ *Idem*.

⁶² Maier, Julio B. *op. cit.*, nota 7 pág. 763.

⁶³ Véanse por ejemplo, los casos mexicanos en donde se discutió la competencia del fuero militar en México. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁶⁴ Maier, Julio B. *op. cit.* nota 7. 510.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 113 y 114 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. *Supra* nota 50. 129.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 84, Durant y Ugarte, párr. 117, Cesti párr. 151 Loayza, 61.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. . . *supra* nota 60 párr. 73 al 75. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*..., *supra* nota 66, párr. 84 al 87.

⁶⁸ Maier, Julio B. *op. cit.* nota 7 pág. 148.

Como se puede observar, en este punto los derechos consagrados en el artículo 8 de la CADH tienen una estrecha relación con el contenido del derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 del mismo instrumento internacional. Esta relación entre los dos preceptos y su articulación como el amplio derecho de "acceso a la justicia" ha llevado a la Corte IDH, en algunas ocasiones, a tratar de forma indistinta ambos derechos a pesar de que en principio, la noción de "garantías judiciales" es distinta a la noción de "protección judicial".

La Corte IDH ha dispuesto que los procesos penales se deben desarrollar en recintos a los que tenga el acceso el público, prohibiendo circunstancias de secreto y aislamiento para el desahogo de las diligencias procesales, sobre todo, para el caso de audiencias.⁶⁹ Al respecto, es menester mencionar que la Corte IDH conoció en el caso Castillo Petruzzi una situación flagrantemente violatoria de estos principios, ya que en dicho caso el proceso se realizó por jueces y fiscales militares sin rostro, en secreto y en condiciones de aislamiento.⁷⁰ La Corte en ocasiones ha incluso valorado positivamente la transmisión a través de los medios de comunicación de las audiencias del juicio oral.⁷¹ La restricción de este derecho igualmente es posible cuando es "necesario para preservar los intereses de la justicia", lo cual debe ser plenamente justificada por el Estado.⁷²

5. Derecho a una defensa adecuada

El Artículo 20 constitucional, Apartado B, fracción VIII contempla que el imputado "*Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [. . .]*".

En el Poder Judicial de la Federación, el derecho a una defensa adecuada ha sido discutido principalmente en torno al alcance de este derecho durante la averiguación previa, sobre todo respecto a la primera declaración que se rinde ante el Ministerio Público dentro de los

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra* nota 50, párr. 172-173.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 198 y 200.

⁷² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. . . , *supra* nota 53, párr. 148.

sistemas inquisitivos⁷³ especificando su alcance, pero sobretudo sus límites⁷⁴ y el rol del defensor en ese ámbito.⁷⁵

También, se ha puesto especial atención a las formalidades procesales que se deben observar para no vulnerar este derecho ante la inasistencia del defensor del imputado durante las

⁷³ Tesis: 1a. CC/2005. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESSION RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, Enero de 2006, Página: 720. Registro No. 176 335. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que "[...] la primera declaración rendida ante el Ministerio Público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. En ese sentido, si bien es cierto que, el incumplimiento a lo anterior constituye una violación procesal, también lo es que ésta no trasciende en perjuicio del derecho de defensa del indiciado, en caso de que la declaración rendida al respecto no esté desvirtuada, sea verosímil y, además, se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, siempre y cuando el defensor lo haya asistido en la diligencia ministerial respectiva, por lo que la circunstancia referida no es suficiente, por sí misma, para restar eficacia probatoria a la confesión de mérito. Además, en estos casos no puede afirmarse que se esté ante actos prohibidos como la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, que es de lo que específicamente protege la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Tesis: 1a./J. 31/2003. DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México XVII, Junio de 2003, Página 49. Registro No. 184164. La Primera Sala menciona que "[...] para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación[...]"

⁷⁵ Tesis: XXIII.1o.26 P. ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDIADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XX, Diciembre de 2004, Página: 1279. Registro No. 180 021. El Tribunal mencionó que "En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación (consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional); la libre elección del inculpadado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su defensor para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter. Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso."

Tesis: 1a./J. 31/2004. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 325. Registro No. 181578. "[...] es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpadado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpadado.

audiencias de vista en primera y segunda instancia⁷⁶ así como las formalidades procesales que se derivan de este derecho durante la segunda instancia del proceso penal.⁷⁷ Incluso, haciendo énfasis en el papel de garante de la autoridad para evitar eventuales conflictos de intereses.⁷⁸ En general, el Poder Judicial ha interpretado este derecho constitucional como un elemento esencial en todo el proceso, aun si la legislación local no lo prevé así.⁷⁹

De la misma forma, el Poder Judicial ha reconocido la importancia de contar con una defensa adecuada en casos de grupos vulnerables que en ocasiones pueden ser objeto de discriminación. En caso de que el imputado sea indígena, el Poder Judicial Federal, ha contemplado que el imputado debe "contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura".⁸⁰

⁷⁶ Tesis: XX.2o.89, P. AUDIENCIA DE VISTA EN PRIMERA INSTANCIA. SU CELEBRACIÓN CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR NOMBRADO POR EL INculpADO, IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 1061. Registro No. 169142.

Tesis: 1a./J. 39/2007. AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INculpADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 102. Registro No. 172607.

⁷⁷ Tesis: VII.1o.(IV Región) J/2. DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INculpADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 2918. Registro No. 163179. Y también véase Tesis: III.2o.P.254 P. DEFENSA ADECUADA. SE VULNERA SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN EL INculpADO NO CONOCIÓ LA IDENTIDAD DEL DEFENSOR DESIGNADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo. XXXII, Noviembre de 2010, p. 1437. Registro No. 163488.

⁷⁸ Tesis: I.2o.P. J/29. DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2167. Registro No. 168689.

Tesis: XVI.1o.5 P. DEFENSOR. QUIEN INTERVIENE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE MANERA SIMULTÁNEA Y LUEGO EN EL PROCESO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES TANTO DEL INdICIADO COMO DEL OFENDIDO Y TESTIGOS DE CARGO, EL DISCERNIMIENTO DE SU CARGO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ADECUADA DEFENSA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1754. Registro No. 180666.

⁷⁹ Tesis: V.2o.48 P. DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2334. Registro No. 177032.

⁸⁰ Tesis: XIII.PA.22 P. DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 3175. Registro No. 163180. El Tribunal Colegiado

Igualmente, tomando en cuenta el artículo 36, punto 1, incisos b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares el Poder Judicial Federal ha reconocido el derecho de todo extranjero, sujeto a averiguación previa o en prisión preventiva que se encuentre privado de su libertad, a ser informado del derecho que le asiste de contactar al Consulado de su país de origen para que conozca su situación jurídica, a efecto de estar en posibilidad de recibir la visita de los funcionarios consulares y en su caso, organizar su defensa ante los tribunales respectivos. De esta forma, se ha determinado que si la autoridad ministerial o bien jurisdiccional, omiten cumplir con tal imperativo, existe una violación al procedimiento de defensa del peticionario. Si bien, por una parte, se ha estipulado que esto no conlleva a declarar la nulidad de las actuaciones efectuadas durante el procedimiento que en lo general cumplan con las formalidades legales.⁸¹ Por otro lado, en la Primera Sala de la SCJN recientemente se ha discutido la relevancia que se le puede llegar a dar a este derecho, cuya violación puede tener un "efecto corruptor" en todo el procedimiento penal.⁸²

El derecho a una defensa adecuada ha sido desarrollado por la Corte IDH en el marco general del Artículo 8.1, al igual como en torno a las disposiciones específicas del Artículo 8.2 incisos d) y e) de la Convención Americana.

El Artículo 8.1 de la CADH dispone que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

menciona que "[...] constituye una garantía constitucional de toda persona indígena monolingüe, contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria; por consiguiente, si desde su declaración preparatoria no se nombra para la persona indígena monolingüe, un intérprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura para que lo asistan durante todo el tiempo de la tramitación del proceso penal, se viola en su perjuicio aquella norma constitucional, actualizándose también las infracciones al procedimiento previstas en el artículo 160, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, concernientes al nombramiento de defensor y a la práctica de diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que trae como consecuencia la reposición del procedimiento penal."

⁸¹ Tesis: III.2o.P.248 P. EXTRANJERO SUJETO A AVERIGUACIÓN PREVIA O EN PRISIÓN PREVENTIVA. SE LE DEBE DAR A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE A SOLICITAR LA ASISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DEL PAÍS DEL CUAL ES ORIGINARIO, ADEMÁS DE QUE SE INFORME A DICHA SEDE CONSULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2280. Registro No. 164056.

⁸² Véase por ejemplo, el caso de la ciudadana francesa Florence Cassez. Véase el proyecto en el Amparo Directo en Revisión 517/2011. Quejosa y recurrente: Florence Marie Cassez Crepin. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf> (29 de junio de 2013).

Mientras que en específico, el Artículo 8.2 inciso d) de la CADH consagra como una garantía mínima "el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor." El mismo instrumento internacional también prevé en inciso e) el "derecho irrenunciable [del imputado] de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

Como bien señala Sergio García Ramírez, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una de las voces más autorizada en la materia, los estándares de la Corte IDH van mucho más allá de la mera designación de un abogado.⁸³ Así, la previsión de la defensa abarca tanto el derecho del justiciable a defenderse por sí mismo como a designar la asistencia profesional de un defensor provisto por el Estado.⁸⁴

Para la Corte IDH, el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como un objeto del mismo".⁸⁵ En el mismo sentido, la Corte ha determinado que, necesariamente, el derecho de defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.⁸⁶

Impedir que una persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia un proceso que la involucra y desde que la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona.⁸⁷ Es decir, la asistencia de un letrado no puede limitarse al proceso penal ante un juez, sino que debe abarcar desde las primeras etapas de la investigación.

La Corte ha señalado que si bien, una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus actos y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho que asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y que ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de las pruebas,⁸⁸ es asimismo indispensable que

⁸³ García Ramírez, Sergio. *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México, Porrúa, 2012, pág. 42.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. *supra* nota 48. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *supra* nota 19 párr. 154.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. . . , *supra* nota 48, párr. 29.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 61.

el inculpado cuente con el patrocinio letrado de un abogado de su elección, así el Tribunal ha resaltado la importancia de la comunicación libre y privada entre ambos.⁸⁹

El defensor de oficio ofrecido por el Estado no debe ser una mera formalidad procesal, ya que ello equivaldría a no contar con una defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.⁹⁰

En el *Caso Cabrera y Montiel v. México*, la Corte IDH determinó que la eventual limitación de este derecho debe respetar el principio de legalidad, fundamentar cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Si estos requisitos no son cubiertos, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.⁹¹

La Corte IDH ha dado un amplio tratamiento al derecho a la asistencia consular, en el marco de las garantías consagradas en los Artículos 7 y 8 de la CADH.⁹² Aquí cabe precisar que la solicitud de la Opinión Consultiva 16 realizada por México ante la Corte, en relación con "*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*", ha sido uno de los avances definitivos hacia la consolidación de este derecho⁹³ a pesar de que el mismo no se encuentra explícitamente enumerado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH ha sostenido que el derecho a la asistencia consular se deduce a partir de la interpretación de dicho instrumento internacional. Igualmente, habría que considerar que México a nivel internacional le ha dado tanto peso a este derecho que ha llegado incluso a demandar su cumplimiento en beneficio de mexicanos viviendo en los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, tal y como sucedió en el *Caso Avena*.⁹⁴

El derecho a la asistencia consular busca remediar la situación que se encuentran los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente a los suyos, de modo de que puedan disfrutar de un verdadero acceso a la justicia, se beneficien de un debido proceso legal en

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. *supra* nota 50. párr. 146 y 148.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores...*, *supra* nota 19, párr. 155.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 55.

⁹² Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

⁹³ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

⁹⁴ International Court of Justice (ICJ). *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)* Judgment of 31 March 2004.

condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y gocen de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas.⁹⁵

En el caso Vélez Loor, la Corte IDH tuvo la oportunidad, por primera vez en el ámbito de su competencia contenciosa, de establecer estándares precisos sobre las facultades de los Estados de utilizar medidas privativas de libertad para el control de los flujos migratorios en atención al *corpus juris* internacional existente en relación con los derechos humanos de las personas migrantes y específicamente, a las necesidades de protección de los migrantes indocumentados o en situación irregular.⁹⁶

En dicho caso, la Corte IDH señaló que "Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma".⁹⁷ De esta forma, el incumplimiento de estos estándares, en la actual jurisprudencia de la Corte IDH, entraña una violación a los Artículos 7.4, 8.1 y 8.2 d) de la Convención Americana.⁹⁸

Para la Corte IDH, el ejercer el derecho a la defensa y de contar con un acceso a la justicia en términos igualitarios va a depender en gran medida del debido y efectivo cumplimiento de esta obligación.⁹⁹ Así, esta exigencia ha sido catalogada por la Corte como "un componente de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa".¹⁰⁰ Incluso en procedimientos administrativos o judiciales migratorios.¹⁰¹

6. Derecho a ser juzgado en el plazo constitucional y duración de la prisión preventiva

El Artículo 20 constitucional, Apartado B, fracción VII contempla tiempos específicos en los que un juicio penal debe ser llevado a cabo. El texto constitucional en mención señala que el

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 152.

⁹⁶ Sijniesky, Romina. "Limitaciones al uso de medidas privativas de libertad para el control de los flujos migratorios: comentario al caso Vélez Loor Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Opus Magna. Constitucional Guatemalteco*, Tomo IV, 2011, p. 74 y 75.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. supra nota 95, párr. 153.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 160.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 157, 158 y 254.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 157. (Véase también: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 122 y Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 164.

¹⁰¹ *Ibidem*, párr. 146.

imputado "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". En la Constitución, se establecen estos plazos para cumplir con la necesidad de darle mayor premura al proceso penal, esto, considerando la índole de bienes jurídicos que se encuentran en juego.¹⁰² La necesidad de agilizar los procesos penales a fin de terminarlos en el plazo señalado, podría en algún momento incidir en forma negativa sobre el derecho a una buena y completa defensa del acusado.¹⁰³ Por ello, se ha estimado que estos plazos pueden ser ampliados en beneficio del imputado.¹⁰⁴

En la jurisprudencia de los tribunales federales en México por lo regular se ha puesto en la balanza la necesidad de que el proceso sea breve, pero también la necesidad de que esa brevedad no afecte el derecho de defensa.¹⁰⁵ Esto ha propiciado que en alguna oportunidad se haya llegado a establecer que este plazo constitucional no podría aplicarse en forma rigorista, en perjuicio del reo, ya que eso violarían su derecho relativo a su defensa "que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tiene[...] mayor rango".¹⁰⁶ En este punto, cabría destacar que las consideraciones sobre este tema corresponden a una lógica propia de los sistemas inquisitivos más que de un sistema acusatorio, en donde la carga de la celeridad recae esencialmente en los fiscales.

En fechas más recientes, la Primera Sala de la SCJN ha estimado que la violación a la garantía de brevedad en el proceso, por falta de pronunciamiento de la sentencia en los plazos establecidos en dicho precepto, si bien, deja expedito el derecho del sentenciado para exigir la responsabilidad del juzgador, por tratarse de un acto consumado de manera irreparable, ya no puede ser materia de estudio en un juicio de amparo, sobre todo si con base en dicha violación se pretende dejar sin efectos una sentencia condenatoria, por estimarse que se extinguió la jurisdicción del Juez de la causa, pues no existe norma constitucional que así lo

¹⁰² Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...*, op. cit., nota 16, p. 753.

¹⁰³ *Idem*.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ Tesis: I.2o.P.87 P. Proceso penal, brevedad del, cuando se encuentra juicio de amparo pendiente de resolución. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Noviembre de 2004, pág. 2003. Registro No. 180097.

¹⁰⁶ Tesis: I.3o.P.53 . Los plazos previstos en el Artículo 20, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse en forma rigorista cuando el procesado ofrece pruebas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, P, Pág. 1304. Registro No. 186573. Véase: Tesis VII.2o.P. J/5 DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO." y página 980, tesis III.1o.P. J/13, de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 971. Registro No. 186964. Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 70/2003-PS en que participó el presente criterio.

establezca.¹⁰⁷ De esta forma, la SCJN ha estimado que "la circunstancia de que el Juez de la causa no dicte sentencia condenatoria dentro de los plazos señalados [...] con la consecuente violación de la garantía de brevedad en el proceso, no ocasiona que se extinga la jurisdicción de aquél, porque tal violación no afecta las facultades decisorias del órgano jurisdiccional, en virtud de que ni el mencionado precepto constitucional, ni algún otro, establece esa consecuencia jurídica".¹⁰⁸

El Artículo 20 constitucional, Apartado B, Fracción IX, contempla que "[...] *La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares [...]* En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." La prisión preventiva se encuentra regulada en México en el Artículo 19 Constitucional, en donde se establecen las bases para solicitarse.

Si bien, la institución de la prisión preventiva a nivel interamericano no se encuentra prohibida, el hecho de que la misma, se encuentre inevitablemente en una constante tensión con el principio de presunción de inocencia, hace necesario que su regulación deba ser estricta, ya que representa una afectación directa e indirecta a distintos derechos.¹⁰⁹

La prisión preventiva debe reservarse para supuestos excepcionales y vincularse estrictamente con las necesidades del enjuiciamiento, conforme a un criterio riguroso sobre esta restricción del derecho a la libertad del presunto inocente, no bajo un concepto laxo que siembre el ordenamiento de disposiciones favorables a la prisión cautelar. Rigen las reglas legitimadoras de legalidad, excepcionalidad, razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y mínima duración. Así, una medida cautelar desproporcionada, en palabras de García Ramírez, entrañaría un abuso inaceptable.¹¹⁰

En México, a pesar de lo que se menciona en la Constitución, en el terreno de los hechos es por demás evidente que la prisión preventiva no posee un carácter cautelar, ya que una

¹⁰⁷ Tesis: 1a. IV/2005. Brevedad en el Proceso. La violación a esta garantía, no puede ser materia del juicio de amparo, por tratarse de un acto consumado de modo irreparable., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 307. Registro No. 179384.

¹⁰⁸ Tesis: 1a. III/2005. Brevedad en el Proceso. La violación a esta garantía, contenida en el Artículo 20, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Federal, no conlleva la extinción de la jurisdicción del juzgador. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 307. Registro No. 179385.

¹⁰⁹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 16, p. 738.

¹¹⁰ García Ramírez, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 100.

buena parte de la población reclusa no ha recibido sentencia y los motivos por los que está en la cárcel no siempre son legales y mucho menos legítimos.¹¹¹

Esta situación ha sido promovida por una regulación constitucional que en palabras de García Ramírez prevé una "prisión preventiva forzosa" (aunque no se use el término tal cual).¹¹² Así el Artículo 19 Constitucional estipula que "[...]El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...] La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso[...].". En este sentido, es por demás preocupante el tratamiento que se le ha dado a las expresiones constitucionales de "delincuencia organizada" y "delitos graves que determine la ley", siendo que el legislador ordinario tanto a nivel federal como local se ha encargado de engrosar los catálogos de los delitos que pueden caer en estas categorías.¹¹³

El tiempo de duración de la prisión preventiva en el sistema constitucional mexicano va de la mano de la substanciación del proceso penal. Sin embargo, la interpretación de que sucede cuando los plazos estipulados constitucionalmente son superados varía dependiendo si estamos ante un sistema procesal inquisitivo o acusatorio.

En el Amparo en Revisión 12/2012, la Primera Sala de la SCJN determinó importantes diferencias en cuanto a los efectos del amparo cuando se está por una parte, ante el antiguo texto constitucional y el sistema inquisitivo, y por otra, ante el nuevo texto constitucional y el sistema acusatorio. En ese sentido, la SCJN determinó que "cuando [...] se otorga al quejoso sujeto a prisión preventiva, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, [se] estima de conformidad con la norma constitucional vigente antes del dieciocho de junio de dos mil ocho –sistema penal anterior al acusatorio adversarial– que el efecto sería para que todas las autoridades de instancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, queden vinculadas a emitir con toda prontitud las resoluciones faltantes, acatando estrictamente los plazos a que alude la ley, sin ninguna dilación; la carga de trabajo, dificultad del asunto o cualquier otra

¹¹¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 16, p. 738.

¹¹² García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 111, p. 104.

¹¹³ Para un análisis y crítica completa sobre esta institución véase: García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 111, p. 99 a 108.

circunstancia no podría ser argumentada para aplazar cualquier determinación necesaria para llegar a una decisión de absolución o de condena".¹¹⁴

Por el contrario, la Primera Sala de la SCJN determinó que, bajo el nuevo sistema penal acusatorio posterior a la reforma de 2008, "si ha transcurrido un plazo superior a los dos años, y si el imputado no está ejerciendo su derecho de defensa y todavía no se ha pronunciado sentencia, el efecto debe ser ponerlo en libertad de inmediato mientras se continúa con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares, lo anterior tiene su razón de ser en lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹¹⁵

Al contrastar a nivel doméstico la normativa constitucional con lo dispuesto por la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se han llegado a diversas interpretaciones tanto por la Primera Sala de la SCJN, así como por los tribunales federales. Sin embargo, en todos los casos se ha justificado, indebidamente, los alcances del régimen de prisión preventiva imperante en el país. Es pertinente señalar que en estos análisis se ha recurrido a la interpretación literal de los instrumentos internacionales y no necesariamente a la interpretación auténtica que realizan los órganos especializados a nivel internacional, como lo sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹⁶ Esto ha dado lugar a que los estándares se hayan flexibilizado al grado de llegar a considerar que la prisión preventiva pueda tener lugar a

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135150>> (29 de junio de 2013)

¹¹⁶ Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pág. 493. Registro No. 2001432.

Tesis: II.1o.P.2 P (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pág. 1932. Registro No. 2001433.

Tesis: I.9o.P.16 P (10a.). EXTRADICIÓN. SI AL INculpADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Pág. 1743. Registro No. 2001645.

Tesis: XXII.1o.23 P. PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 2028. Registro No. 166872.

partir de circunstancias por demás diversas, privándola de su carácter excepcional,¹¹⁷ violando con ello, el Artículo 7.5 de la Convención Americana.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe un plazo fijo o "estándar" para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso judicial o el plazo razonable de la prisión preventiva, como si sucede en México.¹¹⁸ Para hacer tales determinaciones la Corte IDH ha diseñado a lo largo de su jurisprudencia un *test de proporcionalidad* basado en el Artículo 7 (Libertad Personal) en materia de prisión preventiva y 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en materia de procesos judiciales, todos de la Convención Americana, en donde se debe tomar en cuenta:

¹¹⁷ Véase por ejemplo mencionado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso. Ahora bien, una interpretación basada en el principio *pro personae*, con fundamento en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] permite definir la forma en que debe ponderarse si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de la prisión preventiva, en atención a los factores siguientes: 1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión; 2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva; 3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real; 4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo; 5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas; 6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo; 7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado; 8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la prisión preventiva; 9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo; 10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y 11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social. Así, los jueces, fundándose en una prudente apreciación, deben evaluar en forma proporcional y razonada en cada caso dichos factores, a efecto de determinar si ha transcurrido un plazo razonable de permanencia del procesado sujeto a prisión preventiva." Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a. CXXXVII/2012 (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pág. 492. Registro No. 2001430.

¹¹⁸ Excepcionalmente, la Corte IDH ha llegado a tasar en un tiempo determinado el plazo para la substanciación de un juicio. Dicha jurisprudencia, cabe decir, ha sido rebasada. Véase Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. *supra* nota 66, párr. 81 y sobre todo Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 63.

Igualmente de forma aislada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado un estándar fijo para a determinación de la duración de la prisión preventiva mencionando que "la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume *prima facie* que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aun más exigente." Véase, CIDH. Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) Informe 86/09, Fondo, Caso 12.553, 6 de agosto de 2009, párr. 136.

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado;
- c) la conducta de las autoridades judiciales, y
- d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Es importante también destacar algunos puntos importantes:

En materia de plazo razonable:

- En la valoración de dicho plazo razonable, la Corte observa también la legislación nacional sobre la materia.¹¹⁹
- La Corte ha establecido que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento –incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse–, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción.¹²⁰
- En materia penal, "este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito", por ejemplo, en la fecha de la aprehensión del individuo¹²¹ o, en caso de que ello no proceda, a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.¹²²
- La Corte IDH ha aclarado que el período de cumplimiento de una sentencia no corresponde al análisis del artículo 8 de la Convención sino al artículo 25.2.c) de la

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130, y Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 160.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador..., *supra* nota 49 párr. 71, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

¹²¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. *supra* nota 49. párr. 70.

¹²² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

misma, ya que "tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos".¹²³

- En ciertos casos el plazo razonable dentro de un proceso encontraría excepciones. La Corte ha declarado que "la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares"¹²⁴ de cada caso, pues en determinados supuestos "el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable".¹²⁵

En materia de prisión preventiva:

- La relación entre el concepto del plazo razonable en el proceso judicial y el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, reconocido en el artículo 7.5 de la Convención, de acuerdo con la Corte, debe ser distinguida a pesar de que "ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona".
- Así, es necesario distinguir entre el artículo 7.5 sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, y el artículo 8.1 referido al plazo para la conclusión del proceso.¹²⁶ Sobre el particular, la Corte ha establecido que "[c]uando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad" y "[e]ste derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad".¹²⁷

En México, el régimen de prisión preventiva adolece de un serio problema, y consiste en que en casos de delitos graves y delincuencia organizada, su regulación actual sería incompatible

¹²³ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 84.

¹²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171, y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244.

¹²⁵ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149, y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244-

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela...*, *supra* nota 48.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina..., *supra* nota 20, párr. 120.

con lo dispuesto por la CADH y la interpretación que ha hecho sobre ella la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH ha señalado que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad cautelar y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Y también la ha caracterizado como la medida más severa que se le puede imponer al imputado, por lo que debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.¹²⁸

Igualmente, la Corte IDH ha determinado que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene de la ley que permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, y ha destacado que la adopción de esta medida "requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella [hipótesis general], los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria"¹²⁹ Asimismo, la Corte IDH ha estimado como necesario que "existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a proceso".¹³⁰ Toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.¹³¹

De lo anterior, queda claro que estos estándares rechazan la posibilidad de que exista un "derecho procesal penal de autor" y la posibilidad de que la medida cautelar sólo se pueda fundar en la "gravedad de delito" del cual se le ha acusado al imputado.¹³² Sin embargo, en los casos de delitos graves y en los casos de delincuencia organizada esto es precisamente lo que ocurre en México. Esto se debe a que la prisión preventiva gira en torno al tipo de delito que se persigue, situación que ha sido ya objeto de condenas internacionales tal y como sucedió en el caso *López Álvarez vs. Honduras*.¹³³

Hoy se puede afirmar, en los sistemas penales más progresistas, que la coerción cautelar sólo tiende a proteger la realización de los fines procesales, que pueden ser puestos en peligro de dos maneras diferentes: a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad –peligro de entorpecimiento de la investigación y objeto del proceso–; y b) cuando el imputado

¹²⁸ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 68.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. *supra* nota 47, párr. 198.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. *supra* nota 49, párr. 77.

¹³² Bigliani, Paola y Bovino, Alberto. *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, p. 27.

¹³³ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. . . , *supra* nota 130, párr. 81.

se fuga e impide la aplicación del derecho penal material.¹³⁴ Por tanto, su objetivo es estrictamente cautelar y no punitivo, y por ello, no deben estar asociadas a un fin distinto que aquellos legítimamente establecidos para cautelar el proceso.¹³⁵

Cabe decir que varias legislaciones nacionales han establecido otros fines de la medida cautelar, como por ejemplo, el peligro para la sociedad o para la víctima, la alarma social, la reincidencia, peligro de atentar contra la víctima y sus familiares, entre otras. Si es que estas causales son legítimas para Villadiego es discutible, sobre todo porque se ha debatido mucho si constituyen fines legítimos de la medida cautelar, pues varias de ellas parecen estar relacionadas con la "peligrosidad" del detenido, su responsabilidad penal en el proceso o la gravedad del delito cometido, más que con la necesidad de cautela.¹³⁶

Existen también otras circunstancias en donde los fines como la "alarma social", la reiteración de la conducta, el peligro de continuar con la actividad delictiva y la gravedad del delito se encuentran fundados en un fin punitivo y no cautelar, ya que no responden a la idea central de "resguardar el éxito procesal penal", como lo es una lista de delitos inexcusables que realizan una presunción legal sobre la "necesidad de cautela" sin analizarla de manera objetiva y en el caso concreto, lo cual contradice dicha lógica.¹³⁷ Este es el supuesto en el que, como ya explicamos, se encuentra la legislación mexicana.

Es importante destacar que la eventual modificación del régimen de prisión preventiva daría a las autoridades jurisdiccionales competentes la posibilidad de analizar caso por caso la pertinencia de dictar o no esta medida, sin que esa decisión ya haya sido tomada de forma general y abstracta por el legislador.

La prisión preventiva y, en general, las medidas cautelares que restringen la libertad personal requieren en cada caso concreto que existan los supuestos materiales que permitan inferir la vinculación entre la persona procesada y los hechos investigados, y que se presenta un fin procesal legítimo que sustenta la necesidad de cautela.¹³⁸

¹³⁴ Bigliani, Paola y Bovino, Alberto. *Encarcelamiento preventivo...*, supra nota 134 y estándares del sistema interamericano. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, p. 27.

¹³⁵ Villadiego Burbano, Carolina. *Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina: Mecanismos para evaluar la necesidad de cautela*, p. 2. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/CVILLADIEGO_Estrategiaspararacionalizarelusodelaprisionpreventiva.pdf> (29 de junio de 2013).

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 3.

¹³⁸ *Idem*.

Es importante destacar que la figura autoritaria y anacrónica del arraigo quedaría proscrita bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, ya que no cumpliría ni siquiera mínimamente con ninguno de los estándares establecidos para los medios de *coerción procesal*.¹³⁹ Por ello, el arraigo se constituye como una medida arbitraria, carente del fin de asegurar la realización del proceso, ya que ni siquiera existe alguna certeza que el proceso penal se pueda llegar a instaurar algún día, debido a la falta de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona.

7. Derechos humanos y el combate al crimen organizado

En México, a la par de los derechos que contempla la Constitución en su Artículo 20 Apartado B, en varias secciones también se contempla un régimen especial penal en donde se incluyen figuras procesales como el arraigo o el régimen especial en torno a la delincuencia organizada. En particular, resultan preocupantes las múltiples excepciones que existen en torno a los derechos de los imputados en materia de delincuencia organizada a tal grado que las garantías ofrecidas por el sistema acusatorio en este tipo de procesos pierde gran parte de su eficacia.¹⁴⁰ La expansión de este tipo de legislación no sólo de esta originando a nivel federal, sino a nivel estatal, por medio de leyes contra la delincuencia organizada cuya constitucionalidad es por demás cuestionable.¹⁴¹

En cuanto al marco constitucional y legal en torno a la delincuencia organizada hay que mencionar que ni la CADH, ni la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana contem-

¹³⁹ La *coerción*, para Maier, es el medio organizado por el derecho para que el Estado intervenga en el ámbito de la libertad de las personas. Mientras que para el mismo autor argentino, la *coerción procesal*, es aquella que se practica con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia. Así, se han identificado que los medios de coerción procesal que afectan derechos básicos diversos –válidamente– pueden ser:

- a) El encarcelamiento preventivo;
- b) El allanamiento;
- c) La apertura o inspección de correspondencia y papeles privados;
- d) El embargo y el secuestro de bienes, y
- e) La extracción de muestras sanguíneas y otras inspecciones médicas.

Véase Maier, Julio B., *op. cit.*, nota 7, pág. 519.

¹⁴⁰ Entre varias disposiciones constitucionales véase por ejemplo, el Artículo 20 Constitucional en el ya mencionado Apartado B, Fracción III contempla que "*Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*" Igualmente, prevé que en materia de delincuencia organizada "*La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos [...]*". Por su parte, la Fracción V del mismo Artículo y el mismo apartado contempla que "*En [casos de presunta] delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.*"

¹⁴¹ Los casos paradigmáticos en este rubro lo constituyen la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, de 15 de septiembre de 2004 y la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, de 2 de enero de 2004.

plan la existencia de un régimen penal especial para las personas que son acusadas de delitos relacionados con la delincuencia organizada de garantías diferenciadas. Es decir, no prevé la existencia de dos niveles de derechos o la posibilidad de que puedan existir, en palabras de Ferrajoli, "*subsistemas penales de excepción*".¹⁴² Tampoco, se contempla la existencia de regímenes penales de diferentes velocidades que prevean distintos derechos y garantías.¹⁴³ Como consecuencia, los derechos de los imputados en todos los casos y en todos los regímenes deben cumplir con los estándares interamericanos no debiéndose encontrar distinciones al momento de enfrentar un proceso penal.¹⁴⁴

Dentro de este panorama, en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, las disposiciones de este tipo, al ser analizadas cuidadosamente, en muchas ocasiones han resultado ser violatorias de derechos humanos.¹⁴⁵ Es así que con el fin de que no excedan en ningún momento los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y en especial, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas normas deben analizadas bajo los estándares de un Estado democrático de derecho respetuoso del derecho internacional tanto por los tribunales nacionales como internacionales. Al respecto, los *test de proporcionalidad* desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para verificar la validez de las restricciones a los derechos humanos puede constituir una útil herramienta para los operadores de justicia nacionales considerando las circunstancias concretas de cada caso.¹⁴⁶

¹⁴² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. 5a. ed. Madrid, Trotta, 2001, p. 807 a 836. Doctrinalmente existe una fuerte controversia en cuanto a la legitimidad de estas medidas ya que su carácter materialmente excepcional se contraponen al esquema constitucional de la normalidad, trasgrediendo, a su vez, uno de los principios básicos de toda ley: la generalidad, ya que este régimen se encuentra enfocado a individuos específicos, sin que a éstos se les haya podido comprobar la comisión de algún delito o falta administrativa, contraponiéndose a no pocos principios del garantismo penal, entre los que encontramos el principio de *nulla poena sine iudicio*; el de presunción de inocencia y el principio de carga de la prueba o de verificación, *nulla accusatio sine probatione*. Algunas reflexiones sobre este tema pueden encontrarse en: Pelayo Moller, Carlos María. *La suspensión individual de derechos y garantías en el combate a la delincuencia organizada en México*, Carbonell, Miguel (coord.), Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, IJ-UNAM, 2004, pp. 995-1010; y en Pelayo Moller, Carlos María, *Tendencias en el combate a la delincuencia organizada en México: Una crítica desde el garantismo*, Memoria del XVI Congreso Latinoamericano, VIII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Ara, 2004, pp.407-426.

¹⁴³ Véase la reflexión que sobre este tema se realiza en Alvarado Martínez, Israel. *La investigación, procesamiento y ejecución de la delincuencia organizada en el sistema penal acusatorio*. México, IJ-UNAM, 2012, p. 10.

¹⁴⁴ Tesis: III.1o.P. J/18 (9a.). TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 563. Registro No. 160633.

¹⁴⁵ La Corte IDH llegó a la determinación de declarar como contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, varios preceptos del Decreto Ley No. 25.475, en donde se imponía un régimen penal especial para el delito de terrorismo en Perú. Véase Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 párr. 77 a 103.

¹⁴⁶ Sobre este tema véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María. *Artículo 32 (Correlación entre Deberes y Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (a publicarse por la Fundación Konrad Adenauer).

III. Reflexiones finales: los retos y perspectivas de la transición impuestos por el nuevo marco constitucional

Como bien señalan algunos autores, la corrupción, la incapacidad profesional de los funcionarios judiciales, la impunidad, el uso de influencias ante los órganos o en los órganos jurisdiccionales, y en general el abuso del derecho por algunos operadores jurídicos, son algunos de los obstáculos a los que se enfrentan los sistemas procesales en México, tanto los de corte inquisitivo como acusatorio.¹⁴⁷ Sin embargo, la reforma en materia procesal penal significa una importante puesta al día en materia de derechos humanos que, de implementarse correctamente, ayudará a tener un mejor sistema de procuración de justicia.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como la reforma en materia penal que instaurará un sistema penal acusatorio en todo el país plantean todo un cambio cultural a nivel jurídico. Ambas reformas no pueden verse de forma aislada, sino fruto de procesos democráticos que han sido emprendidos a nivel regional en toda Latinoamérica.

Por lo cual, toda la jurisprudencia constitucional en la materia deberá ser reinventada y revisada. Ello se debe, como afirma Maier, a que el Derecho Procesal Penal es un Derecho Constitucional reformulado o reglamentado.¹⁴⁸ Es de esperarse, en consecuencia, que ambas ramas del derecho dependan unas de otras para poder desenvolverse en un Estado democrático de derecho en conjunto con el derecho internacional de los derechos humanos.

Como pudo observarse en el análisis de los diferentes temas en el presente texto, la transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio hace necesaria una nueva concepción de los derechos de los imputados, de ahí que resulte indispensable adecuar la jurisprudencia federal en la lógica de un sistema acusatorio. Las reformas constitucionales antes comentadas, lo que eventualmente provocarán es un acercamiento con la jurisprudencia de la Corte IDH basada, como ya habíamos comentado, en una lógica procesal fundada en el sistema procesal acusatorio. Ello tendrá como consecuencia una considerable reducción de incompatibilidades normativas e interpretativas y propiciará, en el mediano plazo, un verdadero diálogo jurisprudencial.

Este contexto sin duda vendrá aparejado de un periodo de ajuste –para algunos de incertidumbre– respecto a que criterio o incluso norma es la que debe prevalecer, a la par largas y

¹⁴⁷ Márquez Gómez, Daniel y Sánchez Castañeda, Alfredo. *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*. IJ-UNAM, 2012, p. 55.

¹⁴⁸ Maier, Julio B., *op. cit.*, nota 7, pág. p. 164.

polémicas discusiones en nuestros tribunales, empezando por la SCJN. Sin embargo, después de ese periodo de ajuste, sin duda contaremos con criterios más robustos y garantistas, ya puestos a prueba *vis-à-vis* los estándares internacionales en derechos humanos. Con ello, utilizando la analogía de Sergio García Ramírez, se crearán nuevos "*puentes de comunicación entre los ordenes nacionales e internacional*" que permitirán realizar una mejor recepción del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴⁹

La implementación de las reformas constitucionales en materia procesal penal (2008) y en de derechos humanos (2011) también ayudarán a crear una interpretación más garantista de los derechos, a través de los principios de interpretación conforme y el principio pro persona con el fin de llevar a cabo un control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.

Finalmente, será importante vigilar que los cambios dentro del nuevo sistema penal realmente sean reformas estructurales y no "*cosméticas*", que quieran encubrir un anquilosado sistema inquisitivo con la piel de oveja de un sistema acusatorio. Para evitar que esto suceda es necesario modificar de raíz las prácticas inquisitivas que limitan el debido proceso, como la audiencia oral como un requisito de trámite y no como la parte medular del proceso, garantizar en todo momento los derechos de las partes, incluyendo por supuesto los derechos de las víctimas y limitar el uso de la prisión preventiva.

¹⁴⁹ La expresión "puentes de recepción" es utilizada por García Ramírez en: García Ramírez, Sergio. "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2008, p. 363.

Crerios jurisprudenciales

1. Crerios Nacionales

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección), 4 de octubre de 2011.
- Número de tesis: I.10o.P. J/7 . INculpado. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1630. Registro No. 177603.
- Tesis: XXI.1o.PA.50 P. PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARÁ ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1374. Registro No. 168440.
- Tesis: 1a./J. 53/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 232. Registro No. 180845.
- Tesis: I.9o.P.81. DECLARACIÓN DEL INculpado. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2286. Registro No. 162890.

- Tesis: II.2o.P.A.44 P. FALSO TESTIMONIO, DELITO DE, Y GARANTIA DE PLENITUD DE DEFENSA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Tomo V, Enero de 1997, p. 471. Registro No. 199642.
- Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia Ejecutoria. CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 9a. Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, Enero de 2005, Página: 94. Registro IUS 18553.
- Tesis: I.6o.P. J/13. MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES IRREGULARES QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (FALSEDAD DE DECLARACIONES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página: 760. Registro IUS 176688.
- Tesis VI.3o.181 P, de rubro: "CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SÓLO TIENE PLENO VALOR PROBATORIO SI LAS DILIGENCIAS RELATIVAS SE AJUSTAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA." *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México Tomo XI, mayo de 1993, página 307. Registro No. 216323.
- Tesis: 1a. CC/2005. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 720. Registro IUS 176335.
- Tesis: 1a. CXXIII/2004. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-

RAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, enero de 2005, Página: 415. Registro No. 179607.

- Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2058. Registro No. 160500.
- Tesis: XX.2o.80 P. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, UNA VEZ CUMPLIDA LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETÓ, AFECTA LAS DEFENSAS DEL INculpADO TRASCENDIENDO AL SENTIDO DEL FALLO, PUES ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 2369. Registro No. 170212.
- Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 P. CAREOS PROCESALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE ORDENAR SU DESAHOGO CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE UN TESTIGO Y EL INculpADO, SIEMPRE QUE ÉSTE HAYA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE CAREARSE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página: 1175. Registro No. 163871.
- Tesis: III.2o.P. J/25. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 1843. Registro No. 164544.
- Tesis: XVII.1o.PA. J/20. TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO NO LOS HAYA CITADO EN SUS INICIALES DECLARACIONES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA EL QUE DEBA RESTÁRSELES VALOR PROBATORIO. : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2750. Registro No. 165129.

- Tesis: 1a. CXC/2009. PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXX, Noviembre de 2009, Página: 413. Registro No. 165930.
- Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102045>> (29 de junio de 2013)
- Tesis: 1a./J. 51/2007. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Julio de 2007, página: 89. Registro No. 171947.
- Tesis: II.2o.P.202 P. TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1539. Registro No. 174167.
- Tesis: XVII.1o.P.A.45 P. PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Abril de 2006, página: 1169. Registro No. 175251.
- Tesis: 1a./J. 153/2005. DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXIII, Febrero de 2006, , Página: 193. Registro No. 175976.
- Tesis: 1a. CCLII/2007. AUDIENCIA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXVII, Enero de 2008, Página: 418. Registro No. 170550.

- Tesis: 1a. CC/2005. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, Enero de 2006, Página: 720. Registro No. 176335.
- Tesis: 1a./J. 31/2003. DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XVII, Junio de 2003, Página 49. Registro No. 184 164.
- Tesis: XXIII.1o.26 P. ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XX, Diciembre de 2004, Página: 1279. Registro No. 180021.
- Tesis: 1a./J. 31/2004. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 325. Registro No. 181578.
- Tesis: XX.2o.89, P. AUDIENCIA DE VISTA EN PRIMERA INSTANCIA. SU CELEBRACIÓN CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR NOMBRADO POR EL INculpADO, IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 1061. Registro No. 169142.

- Tesis: 1a./J. 39/2007. AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INculpADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 102. Registro No. 172607.
- Tesis: VII.1o.(IV Región) J/2. DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INculpADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 2918. Registro No. 163179.
- Tesis: III.2o.P.254 P. DEFENSA ADECUADA. SE VULNERA SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN EL INculpADO NO CONOCIÓ LA IDENTIDAD DEL DEFENSOR DESIGNADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1437. Registro No. 163488.
- Tesis: I.2o.P. J/29. DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINculpADOS CON INTERESES CONTRARIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2167. Registro No. 168689.
- Tesis: XVI.1o.5 P. DEFENSOR. QUIEN INTERVINO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE MANERA SIMULTÁNEA Y LUEGO EN EL PROCESO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES TANTO DEL INDICIADO COMO DEL OFENDIDO Y TESTIGOS DE CARGO, EL DISCERNIMIENTO DE SU CARGO IMPLICA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ADECUADA DEFENSA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1754. Registro No. 180666.
- Tesis: V.2o.48 P. DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENA-

LES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2334. Registro No. 177032.

- Tesis: XIII.PA.22 P. DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 3175. Registro No. 163180.
- Tesis: III.2o.P.248 P. EXTRANJERO SUJETO A AVERIGUACIÓN PREVIA O EN PRISIÓN PREVENTIVA. SE LE DEBE DAR A CONOCER EL DERECHO QUE TIENE A SOLICITAR LA ASISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DEL PAÍS DEL CUAL ES ORIGINARIO, ADEMÁS DE QUE SE INFORME A DICHA SEDE CONSULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2280. Registro No. 164056.
- Amparo Directo en Revisión 517/2011. Quejosa y recurrente: Florence Marie Cassez Crepin. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf> (29 de junio de 2013).
- Tesis: I.2o.P.87 P. Proceso penal, brevedad del, cuando se encuentra juicio de amparo pendiente de resolución. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Noviembre de 2004, pág. 2003. Registro No. 180097.
- Tesis: I.3o.P.53 . Los plazos previstos en el Artículo 20, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse en forma rigorista cuando el procesado ofrece pruebas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, P, Pág. 1304. Registro No. 186573.
- Tesis VII.2o.P. J/5 DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO." y página 980, tesis III.1o.P. J/13,

de rubro: "DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 971. Registro No. 186964.

- Tesis: 1a. IV/2005. Brevedad en el Proceso. La violación a esta garantía, no puede ser materia del juicio de amparo, por tratarse de un acto consumado de modo irreparable., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,. Novena Época, México, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 307. Registro No. 179384.
- Tesis: 1a. III/2005. Brevedad en el Proceso. La violación a esta garantía, contenida en el Artículo 20, Apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Federal, no conlleva la extinción de la jurisdicción del juzgador. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 307. Registro No. 179385.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135150>> (29 de junio de 2013)
- Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pág. 493. Registro No. 2001432.
- Tesis: II.1o.P.2 P (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, , Pág. 1932. Registro No. 2001433.
- Tesis: I.9o.P.16 P (10a.). EXTRADICIÓN. SI AL INCULPADO SE LE SIGUE EL PROCESO RELATIVO POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES QUE NO PERMITEN EL OTOR-

GAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES LEGAL QUE QUEDE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA EN APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNO, AL SER ÉSTE ACORDE CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Pág. 1743. Registro No. 2001645.

- Tesis: XXII.1o.23 P. PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 2028. Registro No. 166872.
- Tesis: 1a. CXXXVII/2012 (10a.). PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pág. 492. Registro No. 2001430.
- Tesis: III.1o.P. J/18 (9a.). TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 563. Registro No. 160633.

2. Criterios Internacionales

- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")* Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211.
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- CIDH. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) Informe de fondo No. 86/09, 6 de agosto de 2009.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 63.